



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S NIT 890.116.937-4
DEMANDADO: MILENA MANOTAS PERTUZ – YOMAIRA PERTUZ MANOTAS-SULIANA MANOTAS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-01515-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, este proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el año 2022, mes de diciembre, la señora MILENA MANOTAS , ha solicitado la entrega de depósitos judiciales que quedarán en el proceso posterior a la terminación (y fuera del acuerdo que realizaron para dicha terminación), por lo que se revisa con su cc los descuentos que le han de ser devueltos:

424030000708641	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000708642	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000708643	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000708644	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000712230	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000712231	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	19/05/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000714460	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000714461	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000714462	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000720374	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	09/08/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728672	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728673	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728674	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728675	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728676	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000728677	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00
424030000729882	8901169374	CREDITITULOS	IMPRESO ENTREGADO	17/11/2022	NO APLICA	\$ 526.907,00

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos a la señora MILENA MANOTAS PERTUZ.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº033
HOY 16-05 -2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR PIÑERES LOPEZ
DEMANDADO: ALVARO ELIECER AGUILAR FLOREZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00966-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante ha solicitado los depósitos existentes en el mismo, el despacho hace revisión de los descuentos que están pendientes por pagar en este:

Títulos encontrados						Número de registros seleccionados: 9	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
424030000603935	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	03/07/2019
424030000607620	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	31/07/2019
424030000611185	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	02/09/2019
424030000616279	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	03/10/2019
424030000618343	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	25/10/2019
424030000622354	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 233.943,00	29/11/2019
424030000626332	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 175.975,00	23/12/2019
424030000629862	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 186.549,00	28/01/2020
424030000631599	20001418900220180096600	CEDULA 88219681	PIÑEROS LOPEZ JULIO CESAR	CEDULA 77163007	AGUILAR FLOREZ ALVARO	\$ 186.549,00	28/02/2020
						Total valor \$ 1.952.731,00	

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$10.410.711,5
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 10-05-2023	\$ 1.952.731.00
FALTA POR DESCONTAR	\$ 8.457.980.5

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos al apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta el poder para recibir en el caso HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA (ENDOSO).

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY 16-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: DANIEL ALEXANDER CABRERA BENJUMEA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01403-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 25-10-2018

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LA QUINTA PARTE DEL SALARIO QUE DEVENGUE EL DEMANDADO DANIEL ALEXANDER CABRERA BENJUMEA, identificado con cedula de ciudadanía 5.166.422 como empleado de la empresa CARBONES DEL CERREJON" ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1426-2023).

- 3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Nota : No hay descuentos pendientes por entregar en este caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1426-2023

Señores CARBONES DEL CERREJON

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: PETRONA CENTENO MARTINEZ
DEMANDADO: KAREN ESTHER OVIEDO POLANCO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00169-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante ha solicitado los depósitos existentes en el mismo, el despacho hace revisión de los descuentos que están pendientes por pagar en este:

Títulos encontrados						Número de registros seleccionados: 9	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
✓ 424830000708945	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 216.470,00	29/03/2023
✓ 424830000709071	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 298.452,50	10/04/2023
✓ 424830000711153	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 204.010,00	18/05/2022
✓ 424830000715253	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 49775019	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 201.871,00	23/06/2023
✓ 424830000718211	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 210.000,00	26/07/2023
✓ 424830000721188	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 210.000,00	25/08/2023
✓ 424830000725108	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 426.000,00	03/10/2023
✓ 424830000731143	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 414.414,00	15/12/2022
✓ 424830000735383	20001418900220200016900	CEDULA 49775019	CENTENO MARTINEZ PETRONA	CEDULA 30061536	OVIEDO POLANCO KAREN ESTHER	\$ 201.871,00	11/01/2023
						Total valor \$ 2.377.088,00	

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito:

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$28.294.114,5
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 10-05-2023	\$ 2.377.088
FALTA POR DESCONTAR	\$ 25.917.026.5

Por lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos al apoderado judicial de la parte demandante, quien ostenta el poder para recibir en el caso JIMMY DE JESUS MARTINEZ CONTRERAS.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY 16-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: MAVIL JOSE SANZ TORREGOSA C.C 8.600.389
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00367-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se revisa el portal bancario y estos son los descuentos que han realizado en el caso:

Número de
Títulos 22

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000684621	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/08/2021	NO APLICA	\$ 580.057,00
424030000687124	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2021	NO APLICA	\$ 564.000,00
424030000690245	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 589.508,00
424030000693452	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2021	NO APLICA	\$ 589.508,00
424030000696209	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2021	NO APLICA	\$ 589.508,00
424030000698538	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 611.244,00
424030000703124	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2022	NO APLICA	\$ 609.655,00
424030000705585	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/03/2022	NO APLICA	\$ 571.213,00
424030000707866	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	01/04/2022	NO APLICA	\$ 556.161,00
424030000710848	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000713865	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000717246	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 665.828,00
424030000720300	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 645.941,00
424030000723128	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000725707	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000729320	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000731839	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 638.448,00
424030000734313	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 688.307,00
424030000738053	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 634.766,00
424030000740488	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 609.354,00
424030000744305	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 592.996,00
424030000746516	8050259643	CREDIVALORES CREDISERVICIOS	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 621.184,00

Total Valor \$ 13.549.918,00

Ahora bien, el monto de lo descontado no supera la aprobación de la liquidación del crédito (por lo que la entrega es viable):

APROBACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	\$32.025.874,65
DEPOSITOS DESCONTADOS HASTA 15-05-2023	\$ 13.549.918
FALTA POR DESCONTAR	\$ 18.475.956.65



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: MAVIL JOSE SANZ TORREGOSA C.C 8.600.389
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00367-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES.

Por lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

Primero: Entregar los depósitos judiciales expuestos a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY 16-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDITOS Y AHORRO CREDIFINANCIERA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: NULFIRIA DEL CARMEN FONTALVO CANTILLO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00868-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-01-2022;

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE POSEAN EL SEÑOR NULFIRIA DEL CARMEN FONTALVO CANTILLO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA 36.623.300 EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, O CUALQUIER OTRO TITULO BANCARIO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Se libró 147-2022" ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1443-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Nota : No hay descuentos pendientes por entregar en este caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033
HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1443-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSA AMINTA PRADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: BREDY ANTONIO FLOREZ POLO
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00918-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que, el apoderado de la parte demandante ha solicitado los depósitos existentes en el mismo, el despacho hace revisión de los descuentos que están pendientes por pagar en este y se nota que no se ha descontado dinero alguno al demandado del caso:

Consulta General de Títulos

 No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1065573789

RESUELVE:

Primero: NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES POR NO HABER DESCUENTO EXISTENTE EN EL PROCESO.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY 16-05 -2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CUIDADOS SALUDABLES S.A.S
DEMANDADO: ACACIA MATILDE JIMENEZ ALFARO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00063-00
ASUNTO: AUTO CORRIENDO TRASLADO DE MEMORIAL DE TERMINACION PRESENTADO POR DDO.

En atención al memorial presentado por apoderado de la parte demandada mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación se corre traslado por el termino de 03 días para ponerlo a disposición de la parte demandada y se pronuncie si coadyuva la terminación.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY 16-05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria

ev



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ C. 77.090.466
DEMANDADO: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS C.C 19.448.362
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00117-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y suscriben lo siguiente en el memorial:

... "Entre las partes se realiza el presente acuerdo:

1. EL SEÑOR JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS, realizará un pago por un valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 6.500.000 MC), a favor EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ.
2. La forma de pago se realizará de la siguiente forma, con los 11 títulos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A., que a la fecha suman un total de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 6.193.871 MC), y el valor excedente TRESCIENTOS SEIS MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$ 306.129\$), en efectivo o en caso tal con cualquier medio que se genere dentro del proceso, antes que se decrete la terminación y el levantamiento de las medidas cautelares"...

Se revisa el portal bancario, y estos descuentos son los que se han realizado a la parte demandada:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000713793	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/06/2022	NO APLICA	\$ 563.349,00
424030000717173	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 583.185,00
424030000720239	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2022	NO APLICA	\$ 568.762,00
424030000723067	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	07/09/2022	NO APLICA	\$ 563.349,00
424030000725647	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/10/2022	NO APLICA	\$ 563.349,00
424030000729260	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	08/11/2022	NO APLICA	\$ 548.966,00
424030000731778	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2022	NO APLICA	\$ 563.349,00
424030000734250	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 599.465,00
424030000737992	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 558.426,00
424030000740421	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2023	NO APLICA	\$ 541.671,00
424030000744237	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	11/04/2023	NO APLICA	\$ 429.808,00
424030000746443	77090466	EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 547.016,00

Total Valor \$ 6.630.695,00

Por lo que es necesario fraccionar el ultimo deposito judicial realizado para que la suma acordada de 6.500.000 pueda resultar neta.

Los 11 primeros depósitos descontados suman \$6.083.679 y existe un titulo numero 12 por valor de \$547.016 que es el indicado a fraccionar para sumar los \$6.500.000 que han acordado para estar terminación, entonces:

- a. Sumar los valores que se han descontado (los 11 primeros y el numero 12):

$$\$6.083.679 + \$547.016 = \$6.630.695.$$

- b. Restar del valor que resultó de la suma anterior lo acordado por las partes:

$$\$6.630.695 - \$6.500.000 = \$130.695$$

- c. Del ultimo valor descontado restar los \$130.695 que es lo que sobra de los \$6.500.000 pactados de allí surgirán dos valores a fraccionar \$130.695 que han de quedar a merced del proceso y el resultante de la operación para la parte demandante puesto que completa los \$6.500.000 acordados:

$$\$ 547.016,00 - \$130.695 = \$416.321 \text{ (este valor también es para la parte demandante).}$$

En virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: EDGAR FABIAN SIERRA DE LA HOZ C. 77.090.466
DEMANDADO: JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS C.C 19.448.362
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00117-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

RESUELVE

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 24-10-2022;

... “Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable o el 40% del valor del contrato de prestación de servicios que devengue el demandado JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 19448362 en calidad de empleado o contratista de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR” ... Se libró el oficio 3489-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1447-2023).

... “Decretar el embargo y retención de la 15/5 parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales de carácter embargable o el 40% del valor de contrato de prestación de servicios que devengue el demandado JULIO SALVADOR MEJIA VARGAS, identificado con cedula de ciudadanía 49448362 en su calidad de empleado o contratista de SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA PAZ” ... Se libró el oficio 3490-2022.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1448-2023).

3º. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante:

Número del Título	Documento Demandante	Fecha Constitución	Valor
424030000713793	77090466	03/06/2022	\$ 563.349,00
424030000717173	77090466	08/07/2022	\$ 583.185,00
424030000720239	77090466	08/08/2022	\$ 568.762,00
424030000723067	77090466	07/09/2022	\$ 563.349,00
424030000725647	77090466	06/10/2022	\$ 563.349,00
424030000729260	77090466	08/11/2022	\$ 548.966,00
424030000731778	77090466	02/12/2022	\$ 563.349,00
424030000734250	77090466	28/12/2022	\$ 599.465,00
424030000737992	77090466	06/02/2023	\$ 558.426,00
424030000740421	77090466	02/03/2023	\$ 541.671,00
424030000744237	77090466	11/04/2023	\$ 429.808,00

4º Fraccionar el deposito judicial :

424030000746443 77090466 03/05/2023 NO APLICA \$ 547.016,00



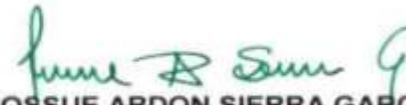
Entregar (sin orden o auto adicional) el valor de \$416.321 al demandante y dejar lo sobrante \$130.695 a disposición del proceso.

5º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Nota : No hay descuentos pendientes por entregar en este caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1447-2023

Señores SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria (Original firmado)

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1448-2023

Señores SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE LA PAZ

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: YENNIS MARIA DAZA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00231-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 25-04-2022

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE 1/5 DEL EXCEDENTE DEL SALARIO, CESANTIAS, BONIFICACIONES, COMPENSACIONES, INDEMNIZACIONES, LIQUIDACIONES, PRIMAS Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES QUE DEVENGUE EL SEÑOR YENNIS MARIA DAZA RODRIGUEZ C.C 1.082.886.26 en calidad de empleada de LA RAMA JUDICIAL SECCIONAL DE VALLEDUPAR. Se libró el oficio 1503-2022" ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1444-2023).

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE 1/5 DE LE EXCEDENTE DEL SALARIO, CESANTIAS, BONIFICACIONES, COMPENSACIONES, INDEMNIZACIONES, LIQUIDACIONES, PRIMAS Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES QUE DEVENGUE EL SEÑOR YENNIS MARIA RODRIGUEZ C.C. 1.082.886.269 EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, O CUALQUIER OTRO TITULO BANCARIO EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJAS SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCOOMEVA. Se libró el oficio 1504-2022" ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1445-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO
DEMANDADO: YENNIS MARIA DAZA RODRIGUEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00231-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1444-2023

Señores RAMA JUDICIAL SECCIONAL DE VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1445-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (**Original firmado**)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL COOPMUTUAL NIT 900479582-6
DEMANDADO: LUZ MILA SOLANO ARIAS C.C 42.981.311
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00289-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 27-01-2022;

... *“DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 25% DEL SALARIO, CESANTIAS, BONIFICACIONES, COMPENSACIONES, INDEMNIZACIONES, LIQUIDACIONES, PRIMAS Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES QUE DEVENGUE EL SEÑOR LUZ MILA SOLANO ARIAS IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 42.981.311 EN CALIDAD DE PENSIONADO DE COLPENSIONES. Se libró el oficio 1753-2022”*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1446-2023).

3º. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandada (tal como se indica en el memorial de la terminación):

Títulos encontrados							Número de registros seleccionados: 8	
Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución	
42-981311-0001721771	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	25/08/2022	
42-981311-0001728479	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	27/09/2022	
42-981311-0001727568	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 898.877,00	28/10/2022	
42-981311-0001726777	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.531.891,00	24/11/2022	
42-981311-0001733889	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 904.239,00	23/12/2022	
42-981311-0001726426	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.531.891,00	24/11/2022	
42-981311-0001726426	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 1.531.891,00	23/02/2023	
42-981311-0001743172	20001418900100220028900	CEDULA 9004795826	COOPERATIVA COOPMUTUAL	CEDULA 42981311	SOLANO LUZ	\$ 327.284,00	23/02/2023	
						Total valor \$ 7.005.696,00		

4º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.

Nota : No hay descuentos pendientes por entregar en este caso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra G

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº033

HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1446-2023

Señores COLPENSIONES

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREER
DEMANDADO: EFRAIN ROSALES MARTINEZ
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00529-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación (, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

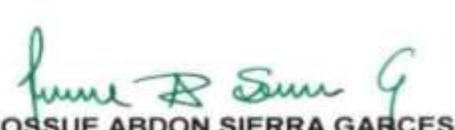
1º Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 26-09-2022

... "DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL 30% DEL SALARIO Y DEMAS EMOLUMENTOS LABORALES QUE SEAN EMBARGABLES QUE DEVENGUE LA SEÑORA EFRAIN ROSALES MARTINEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA 77.159.266 EN CALIDAD DE DE EMPLEADO WAYUU ADVENTURE TOUR. Se libró el oficio 3009-2022" ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1424-2023).

3º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N°033
 HOY16-05- 2023, HORA: 8:00AM
 ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
 Secretaria

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
 JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
 Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Ciudad: 16-05-2023-----Oficio No.1424-2023
Señores WAYUU ADVENTURE TOUR S.A.S
 Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: SANCHEZ GRONSKI INGENIERIA SAS NIT 9013186201
DEMANDADO: JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO C.C 78716680
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00789-00
ASUNTO AUTO ACEPTANDO TRANSACCION ENTRE LAS PARTES (TERMINACION EFECTIVA).

Pasa al despacho el expediente con nota que indica que el apoderado de la parte demandante, ha suscrito transacción que ha acordado con la parte demandada. El despacho hace la revisión correspondiente notando que dicho acuerdo se encuentra pactado y firmado entre las partes (representante legal de la demandante u el señor Marrugo Herazo).

Sumado a lo anterior, en dicho acuerdo pactan el valor de la transacción de la siguiente manera (el despacho se permite capturar la información y pegarla para efectos de exactitud):

3. VALOR DE LA TRANSACCION. El señor **JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO**, pagará a la sociedad **SANCHEZ GRONSKI INGENIERIA S.A.S.**, representada legalmente por el señor **ADRIAN ALBERTO SANCHEZ ROJAS**, previo a la firma de este documento la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$9.956.574)**, los cuales se entenderán recibidos por el demandante con la firma de este documento, quedando terminada cualquier diferencia dentro del presente proceso. Esta suma, corresponde a los siguientes conceptos: **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.297.145)** por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios; y el restante de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.659.429)**, correspondientes a los honorarios del apoderado judicial del demandante. (Que resulta del 20% del capital más los intereses).

4. FORMA DE PAGO. El demandado, el señor **JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO**, acepta pagar al demandante y así mismo este acepta, la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$8.297.145)**, que serán pagados mediante consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 197-000025-62 de Bancolombia, el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Así mismo, el demandado, el señor **JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO**, acepta pagar al apoderado del demandante el doctor **EDUARDO MARIO MURILLO MORA**, por concepto de honorarios, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.659.429)**, que se pagaran por medio de consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 912-411-590-22 perteneciente a BANCOLOMBIA, la cual se encuentra a nombre del mismo.

Además de este acuerdo que fue presentado en el mes de febrero de 2023, la parte demandada presenta el 20 de abril de 2023 un memorial solicitando la terminación por transacción y que los depósitos le sean entregados (a la parte demandada, de hecho, presenta tutela para efectos de esta terminación, se deja por sentado que las solicitudes en este despacho por ser varias por día y al no tener personal suficiente para organizarlas de inmediato, tienen un turno asignado).

NOTA IMPORTANTE: EN ESTE CASO SE TRATA DE FACTURAS ELECTRONICAS, NO EXISTE TITULO VALOR ORIGINAL EN FISICO PARA EL CASO, AUN CUANDO SE REQUIRIO CON AUTO EN FECHA 30-03-2023 DE LA CORRIENTE ANUALIDAD.

Aclarado todo lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción presentado por la parte demandante y demandada y por lo tanto se da por **TERMINADO EL PROCESO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que fueron decretadas en el caso mediante auto de fecha 12 de enero de 2023:

... “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE TENGA EL DEMANDADO JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA EN CUENTAS DE AHORRO, CORRIENTES, CDT DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS A NIVEL NACIONAL BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA”
Se libró el oficio 12-2023.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1450-2023).

... “DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON EL NUMERO DE NOMENCLATURA URBANA LOTE 1 URBANIZACION VALLEJUELO ETAPA 1 CALLE 53, IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA 140-142720 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MONTERIA-CORDOBA, BIEN INMUEBLE QUE SE ENCUENTRA A NOMBRE DEL SEÑOR JUAN ELIAS MARRUGO HERAZO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 78.716.680”

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1451-2023).

TERCERO: Entregar depósitos judiciales una vez quede ejecutoriado este auto) que se han descontado, a la parte demandada del proceso, es decir, al señor JUAN MARRUGO HERAZO:

Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000737926	9013186201	SANCHEZ G	RONSKI INGENIERIA S	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 25.255.015,00
424030000738902	9013186201	SANCHEZ GRONSKI INGE	NIERIA S A S	IMPRESO ENTREGADO	17/02/2023	NO APLICA	\$ 25.255.015,00

Total Valor \$ 50.510.030,00

CUARTO: Archivar el proceso, una vez quede en firme esta providencia.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº033
HOY 16-05 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT 800.189.475-9

DEMANDADO: STELLA ROSA CAOMPO RODRIGUEZ CC 42.489.533 – ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA CC 77.173.975

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00882-00

ASUNTO: AUTO QUE AGREGA DESPACHO COMISORIO

Teniendo en cuenta que el despacho mediante auto del treinta (30) de agosto de 2021 ordeno el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-91847 de propiedad del demandado ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA identificado con CC. No. 77.173.975 agréguese el despacho comisorio proveniente de la inspección Urbana de Policía CDV firmado por el Inspector de Policía HECTOR CUBILLOS PALOMINO, en consecuencia se procede a agregar el mismo al expediente para los fines legales pertinentes establecidos en el artículo 597 del Código general del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINASER LTDA NIT 800.189.475-9

DEMANDADO: STELLA ROSA CAOMPO RODRIGUEZ CC 42.489.533 – ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA CC 77.173.975

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00882-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

Este Despacho observa que el demandado ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA, contestó la demanda dentro del término, por lo que se correrá traslado de las excepciones y se procederá a reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandada, por lo que,

RESUELVE:

1 -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la demandada **ORLANDO FABIAN SAAVEDRA ZULETA**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

2°. - Reconózcase personería jurídica al **Dr. ALBERTO LUIS GUTIERREZ GALINDO** identificado con la CC. # 77.191.911, y T.P. No. 165.710 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033
HOY 16- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO

DEMANDADO: ERASMO CARRILLO SUAREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00693-00

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ERASMO CARRILLO SUAREZ identificado con CC. No. 3.716.419, se encuentra debidamente notificado según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, vencido el término del traslado, el demandado, no se opuso a la demanda y tampoco presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 10 de octubre de 2022.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KLEIDYS MARTINEZ COSTA

DEMANDADO: SANDRA ISABEL VERGARA ARIAS

RADICADO: 20001418900220220072500

ASUNTO: AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA

ANTECEDENTES

Ingreso el expediente al Despacho para estudiar solicitud de amparo de pobreza efectuada por la demandada Sandra Isabel Vergara Arias y resolver las solicitudes pertinentes dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P., indica que:

Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

El Artículo 152 del C.G.P., indica que:

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (Subrayado y cursivo nuestro).

Frente a la señalada figura, la Corte Constitucional en sentencia T-339 de 2018, ha puntualizado su importancia y la forma como debe evaluarse una petición de tal índole:

«El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsese únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley” que hace posible “el acceso de todos a la justicia”; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso” y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal.

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar



expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida. (Subrayas nuestras).

De la verificación al escrito presentado por la demandada se observa que manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar un abogado, ni atender los gastos del proceso sin menoscabo y grave detrimento de lo necesario para su subsistencia y la de su familia, toda vez que carece de recursos económicos en este momento.

Por otro lado, se observa que dentro del proceso existen medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandante, como lo es el embargo de la 1/5 de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, por lo que se permite concluir objetivamente, que no se encuentra en una situación de insolvencia para poder justificar su solicitud, máxime cuando cuenta con apoderado judicial adscrito a la defensoría del pueblo regional Cesar.

Adicionalmente se observa que el trámite del proceso, no menoscaba ni atenta contra lo que requiere la ejecutada para su propia subsistencia ni los recursos para las personas a quienes por ley deba alimento.

Por lo que, en virtud de lo anterior, y conforme a la sana crítica, considera el despacho que no es procedente el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo de pobreza solicitado por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

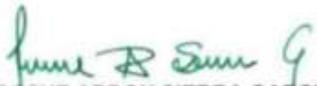


CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: KLEIDYS MARTINEZ COSTA

DEMANDADO: SANDRA ISABEL VERGARA ARIAS

RADICADO: 20001418900220220072500

ASUNTO: AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libro mandamiento ejecutivo en su contra.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), el Despacho libro mandamiento ejecutivo a favor de la señora Kleidys Martinez Costa en contra de Sandra Isabel Vergara Arias, por reunir la demanda los requisitos establecidos en la Ley.

Los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo.

Establece el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P lo siguiente:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (Subrayado y negrita fuera del original)

Conforme el inciso 3 del artículo 318 del C.G.P que establece “*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

En ese sentido, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el termino de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación, Por el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

En el *sub lite*, la demandada fue notificada personalmente de la demanda el día seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), es decir, tenía hasta el trece (13) de febrero del año corriente, para presentar el recurso de reposición, y no fue este presentado, sino hasta el día veinte (20) de febrero el año corriente, es decir, fue presentado extemporáneamente.

En ese sentido se rechazará de plano el recurso de reposición y se correrá traslado de la contestación de la demanda y las excepciones planteadas a la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: -De conformidad con el inciso 1 del Art. 443 del C.G.P., de las excepciones de mérito presentada por la demandada **SANDRA ISABEL VERGARA ARIAS**, córrase traslado por el término de 10 días, a la parte demandante para que este pida pruebas relacionadas con ella.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JESUALDO ANDRES COSTA FERNANDEZ identificado con CC No. 1.067.812.339 y T.P. 314.455 del C.S.J como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

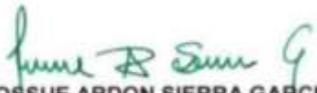


CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: RAQUEL MARTINEZ BETANCOURTH

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

RADICADO: 20001418900220220083300

ASUNTO: AUTO ORDENA INTEGRAR LITISCONSORCIO NECESARIO

ASUNTO

Pasa al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud efectuada por la parte demandada con la finalidad de integrar un litisconsorcio necesario.

CONSIDERACIONES

Se encuentra el presente proceso verbal a efectos de practicar la audiencia inicial del artículo 372 del C.G.P., sin embargo observa esta instancia que se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez del proceso y que de no ser subsanada oportunamente podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, ya que no se integró el litisconsorcio necesario en debida forma. El Código General del Proceso regula esta figura en el artículo 61 que establece:

“ARTICULO 61: LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

En el sub lite, el apoderado de la parte demandante, demanda únicamente a la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con la finalidad de que pague al Banco GNB SUDAMERIS S.A., beneficiario de la póliza de seguro de vida grupo deudores el saldo insoluto del crédito tomado el 30 de abril de 2018, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$35.927.092), el cual fue adquirido por el señor ALEJANDRO TURIZO DIAZ (Q.E.P.D.), identificado con la cedula de ciudadanía No 42.496.541.

En el extremo procesal pasivo, siempre deben estar vinculadas al proceso, tanto la compañía aseguradora, como el asegurado. Si uno de ellos hace falta, debe vincularse al proceso, en calidad de litisconsorte necesario, para que no se viole el derecho de defensa derivado del debido proceso, por una sencilla razón, tratándose del Seguro de Responsabilidad Civil, es necesario entrar a demostrar y obtener que se declare la responsabilidad del asegurado.

Tratándose de acciones judiciales en las cuales se controviertan negocios jurídicos se hace necesaria la vinculación al proceso de todos los intervinientes en dicho negocio, pues en estos casos se configura un litisconsorcio necesario, y su omisión constituye causal de nulidad del proceso que debe ser decretada de oficio, así las cosas, como quiera que figura como tomador y beneficiario el BANCO GNB SUDAMERIS, para los amparos básico de muerte e incapacidad total y permanente, resulta necesario vincular al beneficiario de la póliza.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR notificar personal esta providencia a los vinculados BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado al vinculado por el término de diez (10) días conforme el artículo 369 del C.G.P., para que se pronuncien respecto a la demanda y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, debiéndoseles entregar copia de la demanda y sus anexos

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 033
HOY 16-05-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA No. 28

Fecha de audiencia, Doce (12) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2020-00633-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ – LUCILA LABLEIDIZ NAVARRO GUTIERREZ

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA POR ULTIMA VEZ

Teniendo en cuenta que para el día doce (12) mayo de dos mil veintitrés (2023) para las (08:30 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante presento justificación de inasistencia y solicito la reprogramación de la audiencia, en tal sentido el Juzgado accederá a la solicitud y procederá a reprogramar la audiencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



ACTA No. 29

Fecha de audiencia, Quince (15) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2021-00585-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: CENTRO PSICOTERAPEUTICO ECCE HOMO

DEMANDADO: ULISES GUERRA MEJIA

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día quince (15) mayo de dos mil veintitrés (2023) para las (08:30 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, por problemas de conectividad en la sala de audiencia virtual, la misma no pudo realizarse, por lo que el despacho reprogramara en los mismos términos que fue programada la del día corriente.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 02:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE LUIS MORENO CABALLERO

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00479-00.

ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado el **RECURSO DE REPOSICION** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR**, contra el auto de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se admite la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha Veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintidós 2022, este despacho libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por lo anterior el juzgado resuelve librar orden de pago a favor del demandante JOSE LUIS MORENO CABALLERO y en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, así como el pago de los intereses causados desde el 11 de Noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

III. EL RECURSO

Señala el recurrente, que los documentos presentados en la demanda no prestan merito ejecutivo:

“El demandante manifiesta que el título ejecutivo es una supuesta transacción, documento que este no apporto ni fue inscripto por la persona jurídica de derecho público Universidad Popular del Cesar ha suscrito ningún título con el demandante.

Una vez notificada la demanda ejecutiva por despacho, observo que la demanda ejecutiva presentada por el señor JOSE LUIS MORENO CABALLERO no apporto los títulos ejecutivos, por no reunir los requisitos del artículo 82 del C.G.P y el Decreto N°806 del 2020, no existe una clara obligación de la parte demandada... por lo que no procede librar el mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a pavor de la Universidad Popular del Cesar...

IV. CONSIDERACIONES

Observa el despacho lo expuesto por el recurrente y estudiando la demanda y el título ejecutivo presentado por la parte demandante, le asiste la razón al recurrente, toda vez que dicho título no presta merito ejecutivo, debido a que en este no se evidencia una fecha en específico en que el deudor este obligado a cancelar el pago, en la parte final dicho documento se observa que el pagó de honorarios se efectuara dentro de los diez días hábiles siguientes a la prestación ser servicio, **previa certificación por parte del interventor o supervisor.** Certificación que no fue aportada por la parte demandante. El artículo 422 del C.G.P, establece:

Artículo 422. Título ejecutivo: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...

Así mismo observa el despacho, que el proceso presentando tiene características de un proceso verbal declarativo, toda vez que consta de una obligación que debe ser probada, y no existe un derecho cierto e indiscutible. El inciso primero del artículo 90 del C.G.P, establece que:

ARTICULO 90: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...

En ese sentido, el despacho revocar el auto de fecha 22 de septiembre del 2022 que libro mandamiento de pago, toda vez que se le asiste razón al recurrente, Así mismo se le dará el trámite correspondiente según lo dispuesto por el C.G.P en el art 368 y ss, se mantendrán mas medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 22 de septiembre del 2022.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 22 de Septiembre de 2022, por las razones antes expuestas.



SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y darsele el trámite correspondiente según lo dispuesto por el artículo 368 del C.G.P.

TERCERO: Mantener las medidas cautelares decretadas en el auto de fecha 22 de septiembre de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES ALFONSO RESTREPO HENRIQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00237-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ANDRES ALFONSO RESTREPO HENRIQUEZ** por las sumas de:

- **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS (\$22.207.608) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°5230096221, de fecha 15 de julio de 2022.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 16 de Diciembre de 2022 hasta el día 16 de Abril del 2023.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 09 de Mayo de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA** identificado con CC. 44.158.296 y T.P 150.713del C.S.J para los términos conferidos a ella.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EDUARDO JAVIER VILLERO OCHOA

DEMANDADO: LUZ MIRIAM OCAMPO LOPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00239-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En numeral segundo de las pretensiones no formula con claridad los intereses solicitados, toda vez, que se deben individualizar y especificar desde que fecha se cobran los intereses corrientes, teniendo en cuenta que estos van desde la fecha creación del título valor hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios, teniendo en cuenta que estos se empiezan a cobrar un día después del vencimiento la obligación hasta que efectué el cumplimiento de la obligación, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuanto las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.
2. En el acápite de notificaciones no aporta dirección física del demandante. Fundamentándose en el artículo 82 numeral 10, *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

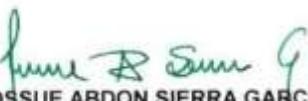
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele el derecho de postulación al señor **EDUARDO JAVIER VILLERO OCHOA**, identificado con **CC.77.185.699**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 33

HOY 16-05-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: GREGORY ANDRES CUADRADO VELASQUEZ, ANGELICA GUTIERREZ VILLAR,
YESSICA ALEJANDRA AGUIRRE ECHEVERRIA Y LUIS CARLOS ARIZA PALACIN.

RADICADO: 20001-40-03-004-2023-00218-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **JACOB DE JESUS FREILE BRITO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.807.192 contra **GREGORY ANDRES CUADRADO VELASQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.172.169, **ANGELICA GUTIERREZ VILLAR** identificada con cedula de ciudadanía No. 49.606.966, **YESSICA ALEJANDRA AGUIRRE ECHEVERRIA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.111.199.790 y **LUIS CARLOS ARIZA PALACIN** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.199.186.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA** identificada con CC. 49.722.035 y T.P 171.174 del C.S.J para los términos conferidos a ella.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16-05-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE MACIAS DE LA HOZ

DEMANDADO: JOSE GREGORIO ACUÑA PASSOS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00752-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAVIER ENRIQUE MACIAS DE LA HOZ** en contra de **JOSE GREGORIO ACUÑA PASSOS** por las sumas de:

- **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 02 de Noviembre de 2021

- Más los intereses corrientes causados desde el día 02 de Noviembre de 2021 hasta el día 02 de Octubre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 03 de Octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. DE GENNARO ANNICCHIARICO FELIZZOLA** identificado con CC. 1.082.920.888 y T.P 293.665 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO VALLEDUPAR

DEMANDADO: GUSTAVO ANDRES PEREZ RODRIGUEZ

RADICADO: 20001- 41-89-002-2022-00109-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$32.757.000)**, más los intereses moratorios equivalentes a **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$35.127.723)**, para así dar un total de **SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$67.883.723)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$3.394.186,15)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 3.394.189,15

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0

Envío Notificación por aviso ----- \$ 0

Gastos de curaduría ----- \$ 0

Gastos de Peritos ----- \$ 0

Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$ 0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$3.394.189,15**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$67.883.723	\$3.394.189,15	\$ 71.277.909,15

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 33
 HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: ESNEIDER JOSE CASTILLEJO HOYOS & HORACIO MENDOZA BLANCO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2021-00269-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$4.252.448)**, más los intereses moratorios equivalentes a **SEIS MILLONES DIECIOCHO MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$6.018.702)**, para así dar un total de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$10.271.150)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **QUINIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$513.557)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 513.557

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0

Envío Notificación por aviso ----- \$ 0

Gastos de curaduría ----- \$ 0

Gastos de Peritos ----- \$ 0

Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$0**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$513.557**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$10.271.150	\$513.557	\$ 10.784.707

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 33
 HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: MIRIAM ESTER BARRIOS & LIONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO

RADICADO: 20001- 41-89-002-2021-00317-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.658.931)**, más los intereses moratorios equivalentes a **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.532.245)**, para así dar un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$43.191.176)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.159.558)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 2.159.558

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 5.000

Envío Notificación por aviso ----- \$ 0

Gastos de curaduría ----- \$ 0

Gastos de Peritos ----- \$ 0

Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$5.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$2.164.558**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$43.191.176	\$2.164.558	\$ 45.355.734

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 33
 HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

DEMANDADO: JHAIDER QUINTERO TRIGOS, CLAUDIA MARCELA RUMBO VILLAFañE,
 ETILVIA VILLAFañE MURGAS & OLGA TORRES MURGAS

RADICADO: 20001- 41-89-002-2018-01348-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por la suma de los valores de los capitales equivalente **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.998.549)**, más la suma de los intereses moratorios equivalentes a **Diecinueve millones tres mil quinientos trece pesos (\$19.003.513)**, para así dar un total de **TREINTA Y TRES MILLONES DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$33.002.062)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$1.650.103)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 1.650.103

Costas proceso verbal:

Envío Notificación personal: ----- \$ 32.000

Envío Notificación por aviso ----- \$ 18.000

Gastos de curaduría ----- \$ 0

Gastos de Peritos ----- \$ 0

Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$50.000**

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$1.700.103**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$33.002.062	\$1.700.103	\$ 34.702.165

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 33
 HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS

DEMANDADO: ORLANDO MANUEL CORZO NIEVES

RADICADO: 20001- 41-89-002-2021-00027-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente **VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO MIL (\$27.858.805)**, más los intereses corrientes equivalentes a **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$2.836.084)** más los intereses moratorios equivalentes a **VEINTE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$20.067.858)**, para así dar un total de **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$50.762.747)**.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de la modificación de la liquidación del crédito, equivalente a la suma **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$2.538.137)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$ 2.538.137

Costas:

Envío Notificación personal: ----- \$ 0
 Envío Notificación por aviso ----- \$ 0
 Gastos de curaduría ----- \$ 0
 Gastos de Peritos ----- \$ 0
 Gastos de emplazamiento----- \$ 0

Total, costas: ----- **\$ 0**

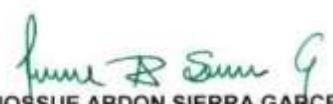
TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- **\$2.538.137**

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

TOTAL, LIQUIDACION DEL CREDITO	AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS	GRAN TOTAL
\$50.762.747	\$2.538.137	\$ 53.300884

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
 Valledupar-cesar.

SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 33
 HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CAROLINA YOLANDA GAMEZ SILVA

DEMANDADO: LEONILDA ROYERO YALI

RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-00789-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$6.300.000)**, más los intereses corrientes equivalentes a **OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$818.974)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$4.564.817)**, más la reliquidación por un valor de **SEIS MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$6.056.600)M/CTE**, para así dar un gran total de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$17.740.391)**.

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIECINUEVE PESOS MCTE (\$887.019)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT. CORRIENTES	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$17.740.391	\$818.974	\$4.564.817	\$6.056.600	\$911.019	\$30.091.801

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16-05-2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ISAÍAS PARRA TÉLLEZ

DEMANDADO: INGRID MARIA GRANADILLO Y OTROS

RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-01014-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que se modifica la liquidación del crédito mediante auto con fecha del veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones.

Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.200.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.128.756)**, más la reliquidación por un valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.353.867)M/CTE**, para así dar un gran total de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTO VEINTITRÉS PESOS MCTE (\$7.682.623)**.

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$384.131)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$3.200.00	\$2.128.756	\$2.353.867	\$384.131	\$8.066.754

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N.º 33

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT: 824.000.770-2

DEMANDADO: VIRGINIA ISABEL MARTINEZ AGUILAR Y OTROS

RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-01520-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Mediante auto con fecha 13 de Abril de 2023 que actualiza la liquidación del crédito, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRES PESO (\$1.542.003)**, más la reliquidación por un valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.741.892)**, más una clausula penal con valor de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, para así dar un gran total de **SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO (\$7.083.895)**.

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$354.194,75)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$2.100.000	\$ 1.542.003	\$ 2.741.892	\$399.594,75	\$6.783.489,75

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 33

HOY 16- 05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U. NIT: 824.000.770-2

DEMANDADO: PURA ESTHER CONSUEGRA MEJIA

RADICADO: 20001- 41-89-002-2016-01491-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Mediante auto de 13 de Abril de 2023 que actualiza la liquidación del crédito, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$3.840.000)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTE SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$3.726.368)**, más la reliquidación por un valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$3.907.446)**, más una clausula penal por un valor de **NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$960.000)**, para así dar un gran total de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS (\$12.443.814)**.

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON SIETE CENTAVO (\$622.190,7)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$ 3.840.000	\$ 3.726.368	\$ 3.907.446	\$636.390,7	\$12.110.204,7

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 33

HOY 16- 05 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de Dos mil Veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.

DEMANDADO: ROGER LIÑAN MORALES

RADICADO: 20001- 41-89-002-2017-01180-00.

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA RE-LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Mediante auto de 13 de Abril de 2023 que actualiza la liquidación del crédito, observa esta Agencia Judicial que el término de su traslado se encuentra vencido y no se presentaron objeciones. Por lo anterior, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Aprobar la reliquidación del crédito presentada por el valor del capital equivalente de la obligación por valor de **VEINTI UN MILLON TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTI NUEVE PESOS MCTE (\$21.309.229)**, más los intereses moratorios de la obligación por valor de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTI CUATRO PESOS MCTE (\$13.860.624)**, más la reliquidación por un valor de **VEINTI DOS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO VEINTI SEIS PESOS (\$22.123.126)M/CTE**, más unos intereses pactados con valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA UN PESO (\$399.591) MCTE** para así dar un gran total de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$57.692.570) MCTE** .

2°. Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTI OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.884.628,5)**, e inclúyanse en la liquidación de costas.

PARA DAR UN GRAN TOTAL DE:

CAPITAL	INT.MORATORIOS	RELIQUIDACION	COSTAS Y AGENCIAS	GRAN TOTAL
\$21.309.229	\$13.860.624	\$22.123.126	\$2.884.628,5	\$60.177.607,5

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 33

HOY 16- 05- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ

DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00080-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 9 de agosto de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA MOLINA LOZANO, identificada con C.C. No. 49.732.416, respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BAMCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BSCS S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$10.500.000.00). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1407 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CARRERA 12 No. 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR TELEFONO 5801739
J02CMPCMVPAR@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO



5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARON

DEMANDADO: VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00226-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas del proceso, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 9 de agosto de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados y que tengan o que llegare a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDT, Y/OS productos financieros, la demandada VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR con la C.C. #36.543.282, en los siguientes bancos: BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, POPULAR, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y AV VILLAS. Límitese la medida hasta la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ML. (\$6.295.950=). Oficiase al tesorero Y/o pagador de las citadas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 200012051502, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Nume.9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1405 de 2023

2.2 Decretar el embargo y retención de la quinta de lo exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargables, que devenguen la demandada VERA DEL SOCORRO MANJARREZ SALAZAR con la C.C. #36.543.282, ADSCRITA como docente de aula a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR. Límitese la medida hasta por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA



PESOS ML. (\$6.295.950=). Oficiase al tesorero Y/o pagador de las citadas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITO, en la cuenta No 200012051502, de los cinco (5) primeros días de cada mes, en razón a lo establecido en el Núm.9 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1406 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Quince (15) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CESAR SERRANO PAREDES

DEMANDADO: AILEM RUIZ DE LA ROSA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00824-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Once (11) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017) que aprueba liquidación del crédito y de costas del proceso, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: ARLEY NARVAEZ GUETTE

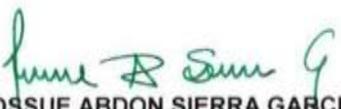
RADICACIÓN :20001-41-89-002-2016-01715-00

ASUNTO: AUTO QUE PUBLICA PROVIDENCIA

Teniendo en cuenta que mediante auto del tres (03) abril de dos mil diecinueve (2019) se resolvió recurso de reposición en el proceso de la referencia, en donde en la parte resolutive se ordenó publicar por estado el auto que libro mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2017, el despacho en virtud de tal decisión procese a publicar la referente providencia en el estado No. 33 de fecha Dieciséis (16) de mayo de dos mil vientes (2023). Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33

HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALEX ENRIQUE GOMEZ GARZON

DEMANDADO: JAIMITH EDUARDO CHINCHIA BENJUMEA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00475-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado JAIMITH EDUARDO CHINCHIA BENJUMEA quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 06 de agosto de 2018.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16 – 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: DIANA PATRICIA JIMENEZ BUELVAS

RADICADO: 20001-40-03-005-2016-01825-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado DIANA PATRICIA JIMENEZ BUELVAS quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado NAILETH PATRICIA FLORES MONTOYA no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2017.
- 2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso
- 4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: LUZ MILA BERRIOS JAIMEZ

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-01278-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado LUZ MILA BERRIOS JAIMEZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado MARIA TERESA CARRILLO DANGOND no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2018.

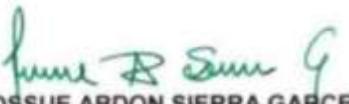
2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA

DEMANDADO: ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, ALMIRA ROSA TORRES MOLINA

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00268-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que los demandados ANGELA MARIA OÑATE GARCIA, ALMIRA ROSA TORRES MOLINA

quienes fueron debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado MARIA TERESA CARRILLO DANGOND no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 02 de agosto de 2019.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, quince (15) de mayo de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: YESITH ENRIQUE ESTRADA MONTERO

RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00806-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que al demandado YESITH ENRIQUE ESTRADA MONTERO quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, en vista de que el curador asignado MARIA TERESA CARRILLO DANGOND no contesto la demanda en el término asignado y tampoco se presentó excepciones referentes al caso, en este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 30 de agosto de 2017.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 33
HOY 16- 05 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Junio de (2017).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: ARLEY NARVAEZ GUETTE

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01715-00.

Atendiendo a que la parte demandante subsana la demanda dentro de la oportunidad debida, y como quiera que la misma cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JAVIER SARAVIA ARANGO** en contra de **ARLEY NARVAEZ GUETTE**, por la suma de:

CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000) por concepto de capital, contenidos en la letra de cambio con fecha (08) de Febrero de (2015) (folio 2).

- Los intereses corrientes desde el (08) de Febrero de (2015), hasta el 08 de Abril de (2015).
- Los intereses moratorios desde el (08) de Abril de (2014), hasta que se verifique el pago de la misma.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de (10) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares.

5°.- Téngase al Doctor **HERNANDO CESAR REDONDO OCHOA**, como apoderado para el cobro judicial del título valor de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso otorgado.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

=


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N° 92

HOY 22 DE JUNIO 2017 HORA: 8:00AM.



ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria